



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2021 00194 00**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de quien pretende incoar la demanda ejecutiva de *obligación de hacer*, y en contra del proveído de fecha 13 de abril de 2.021, decisión a través de la cual esta Judicatura negó el mandamiento de pago, en razón a que no se acreditó el cumplimiento que hiciera la parte ejecutante del contrato aportado como báculo de la ejecución, luego, que al no presentarse prueba de ser contratante cumplido, el acuerdo de voluntades antes señalado, no cumple con las condiciones del artículo 422 del C. G. del P.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

**2. CONSIDERACIONES.**

Adujo la profesional del derecho recurrente, en síntesis, que si se cumplen con los parámetros requeridos por el Juzgado, en tanto que dentro del contrato suscrito y aportado como báculo de la ejecución, se encuentran cada una de las obligaciones recíprocas que a su criterio fueron cumplidas; para tal fin la profesional del derecho transcribe una vez más aquellos clausulados contemplados dentro del contrato aportado.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos observa este Juzgador que **no le asiste razón a la recurrente**, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, pues claramente se puede denotar que el documento allegado como base de la acción es un *contrato o acuerdo bilateral* que contiene obligaciones recíprocas, y frente a las cuales la parte actora no acreditó el cumplimiento de aquellos compromisos a su cargo o no demostró que se allanó a cumplirlas.

Nótese que si bien la recurrente alegó que las obligaciones fueron cumplidas, lo cierto es que dentro del plenario no existe documento idóneo que acredite que en efecto la entrega del inmueble fue materializada al demandado y más aún que la señora Sonia Milena Jara (*Demandante*), hubiese firmado todos y cada uno de los

documentos para el trámite de desvinculación con el crédito leasing o del inmueble, por lo tanto no se puede presumir con la sola manifestación, el cumplimiento de lo pactado entre las partes.

En suma se denota que existe un documento de cesión a un tercero efectuado por quien hoy se pretende demandar y en el cual se establecieron obligaciones adicionales que tampoco se denotan que hubiesen sido cumplidas por la vendedora inicial.

Sobre el particular el artículo 1609 del Código Civil que dispone que “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos” (se subrayó), **sino que tal cumplimiento o no debe ser discutido en otra clase de proceso.***

Ahora bien, es que para que tenga lugar el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título con mérito ejecutivo que contenga los requisitos legales que deben ser comprobados por el operador judicial al momento de proferir el mandamiento de pago, esto es, los contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., que contenga una obligación clara, expresa, exigible plasmada en uno o varios documentos y que provengan del deudor, por cuanto la ejecución es la consecuencia jurídica del incumplimiento de un derecho cierto e incontrovertible.

En vista de lo anterior, si la obligación emana de un contrato o acuerdo bilateral, no solamente debe estar claramente probado el incumplimiento del deudor y su mora, sino también el cumplimiento por parte de quien lo alega, **pues no corresponde en este escenario determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones pactadas, por cuanto no se pretende el inicio de un juicio declarativo** sino ejecutivo, por lo que las obligaciones que se ejecutan deben ser claras y exigibles de manera directa.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

*“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.*

*De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre*

*en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.*

*Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.<sup>1</sup>*

Lo anterior, sin lugar a dudas, frustra la emisión de la orden de apremio, ya que la existencia de título ejecutivo es presupuesto *sine qua non* para su procedencia; por lo demás, es claro que los hechos de la demanda reflejan una controversia de **linaje contractual**, por el incumplimiento endilgado al demandado, lo que revela sin mayores dificultades que el camino jurídico escogido por los demandantes no fue el adecuado, evidenciándose que el auto recurrido debe mantenerse incólume, por las razones expuestas.

### **3. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto calendado el 13 de abril de 2.021, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

**SEGUNDO.** Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de data 13 de abril de 2.021, esto es, de ser requerida devolviendo los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 29 Hoy 21 DE MAYO DE 2021 a la hora  
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

<sup>1</sup> T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701